



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 2699.

Artículo de oficio.

(Número 160.)

GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de aduanas y aranceles en circular de 14 del actual me dice lo siguiente:

El Exmo. Sr. ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, en 12 del actual la real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: El art. 110 de la instruccion de aduanas de 3 de abril de 1843 impone la pena de comiso y ademas la multa del valor de ellos á los géneros de ilícito comercio que se encuentren al tiempo de practicar los reconocimientos y aforos en las aduanas; y como han ocurrido dudas acerca de la aplicacion de dicha medida, he creido conveniente llamar la atencion de la Reina (Q. D. G.) sobre este asunto. En su vista, y de conformidad tambien con el parecer de esa Direccion, se ha servido S. M. declarar; que solo debe aplicarse la pena de comiso á los géneros de prohibida entrada en el Reino que se hallen

en los reconocimientos, cuando los interesados los hubiesen manifestado, en la creencia de ser lícitos, en las declaraciones de que trata el art. 63 de la instruccion; y que el comiso y multa se impongan cuando los efectos no hubiesen sido declarados. Al propio tiempo S. M. se ha dignado mandar que para la exaccion de las multas se atienda al valor de los géneros prohibidos en la venta en subasta pública y no en la tasacion. De real orden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y fines consiguientes.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y demas efectos oportunos; sirviéndose disponer su publicacion en el Boletin oficial de esa provincia para conocimiento del comercio y demas personas á quienes pueda convenir.

Lo que he mandado insertar en el Boletin oficial de esta provincia á los fines que la misma expresa. Palma 27 marzo de 1850.—Joaquin Maximiliano Gibert.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS
y rentas estancadas de las Baleares.

La Direccion general de contribuciones indirectas con fecha 2 del corriente dice á esta Administracion lo que sigue:

Adjunto remito á V. un ejemplar de la Gaceta oficial de hoy, en la que va un real decreto fecha de ayer, declarando libres de derechos de puertas y arbitrios los artículos de consumo que se expresan á continuacion del mismo real decreto; y como en la última de sus disposiciones se determinan la publicacion y el día en que deberá empezar á regir en las capitales de provincia y puertos habilitados donde se hallen establecidos los derechos de puertas, ha acordado la Direccion prevenir á V. me remita el ejemplar del Boletín en que se publique el mismo real decreto.

En cuyo cumplimiento se inserta el real decreto de que se trata para que tenga desde luego su debida observancia en esta capital. Palma 7 de abril de 1850.—José Luis Perelló.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que Me ha propuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de Mi consejo de ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen los derechos de puertas que se cobran en las capitales de provincia y puertos habilitados á los ciento sesenta y dos artículos que expresa el catálogo adjunto.

Art. 2.º Quedan tambien los mismos artículos relevados del pago de los arbitrios provinciales, municipales y particulares, á excepcion por ahora del azúcar, que continuará satisfaciendo los que sobre él se hallan en el día establecidos.

Art. 3.º Las disposiciones del presente decreto tendrán efecto desde el día en que se publique en cada una de las capitales de provincia y puertos habilitados donde se hallan establecidos los derechos de puertas.

Dado en Palacio á 1.º de abril de 1850.—Rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda.—Juan Bravo Murillo.

Nota de los artículos gravados con derechos de puertas en las tarifas vigentes, cuyos derechos se proponen suprimir de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la ley vigente de presupuestos.

ARTÍCULOS.

Aceite de enebro.	Idem de pino y cualquiera otro árbol.
Achicorias.	Crin en crudo.
Acibar caballuno.	Idem preparado.
Acorobero.	Idem trabajado.
Adormidera en simiente.	Elcaboro.
Idem en yerba.	Escarapelas de cerda.
Agalla ordinaria.	Escorzonera.
Idem fina.	Esmeril.
Agramizas.	Esparto en rama.
Aguilas.	Estátuas de yeso ó piedra.
Agenjos.	Flor de sauco.
Ajonge.	Idem de melocoton.
Alazor en flor.	Idem de rubia.
Albarraz.	Idem de violeta.
Almagre.	Idem de malvas.
Almarjo.	Idem de azufre.
Alquitira.	Idem de binojo.
Alumbre en terron.	Idem de tila.
Idem purificada.	Idem de borraja.
Amapolas enjutas.	Flor de cardo.
Idem secas.	Flores y yerbas olorosas.
Angélica.	Genciana.
Ardillas.	Girasol.
Arena negra.	Goma comun de árboles frutales.
Idem para fregar.	Grana silvestre (kermes).
Idem cernida para platerias.	Idem de espino.
Idem para hornos de vidrio.	Granza ó rubia en polvo
Arrayan.	Idem id. en raiz.
Azahar.	Greda.
Azúcar de todas clases.	Gualda.
Azufre.	Hienda de lagarto.
Balaustra ó flor de granado.	Hisopo húmedo.
Barrilla.	Hojas de lentisco.
Bejuquillo.	Idem de morera.
Bistorta.	Idem de sen.
Brea.	Humo de pez ó polvo de imprenta.
Cabello humano.	Imperatoria.
Idem trabajado.	Lapiz de piedra.
Calabazas curadas para vino.	Lapiz molido.
Calaguala.	Idem de colores.
Canarios.	Liga.
Cantáridas.	Liquen ó pulmonaria.
Caracoles.	Manzanilla.
Caraña.	Miera de pino.
Cebolla albarrana.	Mostaza.
Ceniza comun.	Murta en polvo.
Idem de colores de Madrid.	Murtones.
Idem de corteza de almindra.	Nitro.
Idem de barrilla y semejantes.	Ocre fino.
Idem de huesos de animales.	Idem ordinario.
Cerda.	Opio.
Cilantro.	Orchilla en rama.
Cochinilla de España.	Orozuz en raiz ó regaliz.
Coloquíntidas.	Pastel ó glasto, yerba para tintoreros.
Corteza de árboles en polvo.	Peregil macedonio.
Idem de alcaparras.	Pergaminos.
Idem de naranja.	Pez comun.
Idem de limon.	Idem griega.
Idem de cidra.	Polipodio.
Idem de granada.	Pulmunaria.
Idem de encina.	Quina de Loca.
Idem segunda de alcornoque.	Raiz malvabisco.
Idem de nogal	Ramas de árboles para enramados.
	Resina de algarrobos.
	Idem de pino.

Resina ordinaria de otros árboles.	Id. negra para pintores.
Rosas verdes.	Id. roca para idem que llaman sombra.
Idem secas.	Idem ó tiza para limpiar plata.
Ruibarbo.	Idem sellada.
Salitre.	Trementina fina.
Sanguijuelas.	Idem ordinaria.
Simiente de peonia.	Trasoló para tintes.
Sosa (yerba).	Vainilla.
Idem en piedra.	Valeriana.
Suelda ó consuelda.	Vibras vivas.
Tacamaca.	Idem secas.
Tamarindos.	Yerba epática.
Tierra amarilla.	Yerbas medicinales no expresadas en la tarifa.
Idem pabonazo para pinturas.	Zaragotana.
Idem del Viso.	Zarza parrilla.
Idem de pipas.	Zumaque en rama.
Id. greda para pintores.	
Idem negra para tinta.	

Madrid 1.º de Abril de 1850.—Juan Bravo Murillo.



(Número 162.)

GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Estadística.—Circular.—Habiendo transcurrido el primer trimestre de este año, encargo por lo mismo á los ayuntamientos de los pueblos de esta isla que para el día 15 del actual, sin falta, remitan á este gobierno de provincia los estados de bautismos, matrimonios y defunciones correspondientes á dicho trimestre; y á los de Menorca, Iviza y Formentera por el primer correo al en que reciban el presente Boletín oficial. Palma 8 de abril de 1850.—Joaquín Maximiliano Gibert.

(Número 163.)

Caminos vecinales.—Circular.—He observado que algunos ayuntamientos no han dado al real decreto de 7 de abril de 1848 y reglamento del día 8 siguiente relativos á la construcción, conservación y mejora de los caminos vecinales el cumplimiento que es debido y que en repetidas ocasiones les he recordado; pues con frecuencia he visto que se separaban de las disposiciones que contienen aquellos decretos en cuanto al sistema de construcción y aplicación de fondos á los caminos de sus respectivos distritos, y que no han cuidado tampoco de promover las obras que tan necesarias se hacen de cada día para poner en estado transitable los caminos de su respectivo distrito. Me ha sorprendido verdaderamente semejante conducta de las municipalidades de esta provincia, y convencido de que una de las principales causas

que han de contribuir al aumento de la riqueza y prosperidad de este país es la de facilitar cómodamente la extracción y transporte de las producciones de cada pueblo por medio de buenas vías de comunicación que aumenten con mayor facilidad las relaciones agrícolas que existen entre sí, no he podido ménos de dirigirme á V. excitándole nuevamente para que con toda eficacia promueva la construcción ó mejora de los caminos vecinales que ofrezcan mayor interés para ese pueblo, á cuyo fin me remitirá un presupuesto del coste á que calcule haya de ascender la obra para que en su vista pueda dictar este gobierno de provincia las disposiciones oportunas á fin de que desde luego sean satisfechos los deseos de ese ayuntamiento, con sujeción pero á los trámites que establece el precitado real decreto y reglamento de 7 y 8 de abril de 1848 insertos en el Boletín oficial número 2454, de los cuales no puede V. prescindir en manera alguna, ni dar inversión á las existencias de productos del estinguido jornal personal sin mi anuencia y aprobación bajo la más estrecha responsabilidad que haré efectiva irremisiblemente á la menor contravención que notare.

Deberá V. dar preferencia á los caminos vecinales de primer orden, pues no puede pasarse á la construcción de los de segundo orden mientras que los primeros no se hallen del todo concluidos.

Tampoco podrá V. emprender obra alguna sin que ántes se haya levantado el plano y proyecto del camino que se quiera recomponer ó construir, el cual ha de comprender toda la longitud del mismo sin perjuicio de que esta se construya sucesivamente, según los fondos disponibles que resulten aplicables.

A fin de que todos los individuos que componen las juntas inspectoras de partido y demás personas á quienes incumbe la observancia y cumplimiento de las leyes vigentes sobre caminos vecinales, puedan tener presentes las obligaciones que les impone el real decreto y reglamento ya citados, encargo á V. que disponga lo conveniente para que se dé la mayor publicidad á estas reales determinaciones y á la ley de 28 de abril último inserta en el Boletín oficial número 2697.

No dudo que V. secundará eficazmente las disposiciones que acabo de dictar, y que en breve tendré la satisfacción de ver cumplidos mis deseos dirigidos á promover por todos los medios que están á mi alcance la mejora y pronta conclusión de los caminos vecinales de esta provincia. Palma 9 de abril de 1850.—Joaquín Maximiliano Gibert.—Sr. alcalde de...



(Continúa el proyecto de ley y presupuestos para el año de 1850.)

Artículos.

CAPITULO XIV.

1.	Material de la comision de códigos.	20.000	
2.	Idem de la Direccion general de archivos. . .	80,000	
3.	Idem medio por ciento de los comisionados de los distritos de las audiencias. . . .	71,168	
			<u>171,168</u>

Gastos diversos.

CAPITULO XV.

1.	Para los de idem.	»	200,000
			<u>200,000</u>
	Total		18.508,851.. 8

SECCION QUINTA.

Presupuesto del ministerio de la Guerra para el año de 1850.

Artículos.

Administracion central.

CAPITULO I.

1.	Personal de la secretaria del despacho	»	965,000
----	--	---	---------

CAPITULO II.

1.	Material de la secretaria del despacho	»	200,000
----	--	---	---------

CAPITULO III.

1.	Personal de la Direccion general del cuerpo de Estado mayor.	»	173.160
----	--	---	---------

CAPITULO IV.

1.	Material de la Direccion general del cuerpo de Estado mayor.	»	46,200
----	--	---	--------

CAPITULO V.

1.	Personal de la Direccion general de Infantería.	»	516,612
----	---	---	---------

(Se continuará.)